



Apreciada Consejera,

En 2020 debido a la pandemia COVID-19, tanto la elección de plaza, que en aquel momento se realizó de forma presencial, como la incorporación a sus destinos, se demoró al mes de septiembre dado que, en mayo, mes habitual de comienzo de la residencia, el estado de alarma estaba activo y también el confinamiento de la población. Esto supone que quienes finalizan este año su cuarto año de residencia, lo harán a finales del mes de septiembre.

El déficit de médicos en algunas especialidades es un problema. A pesar de que se han establecido algunas soluciones, como el incremento de la oferta de plazas de Formación Sanitaria Especializada (FSE), el incremento de plazas de grado para salvar la distancia entre oferta de plazas y egresados de las facultades de medicina de nuestro país o la Jubilación Activa Mejorada; estas medidas precisan de un tiempo para que den fruto. También es preciso destacar que ni siquiera la ampliación del cupo de extracomunitarios soluciona la cobertura de las plazas de FSE.

En el Consejo Interterritorial del pasado 5 de junio se abordó nuevamente esta situación y se solicitó por parte de las Comunidades Autónomas (CCAA) que desde el ministerio se recordasen y detallasen los límites que el marco legal establece para el personal en formación, especialmente en relación con los elementos susceptibles de centrar las medidas de gestión encaminadas a afrontar el periodo estival de este año.

### Supervisión y autonomía de los residentes en su último año de formación.

El artículo 20 de la **Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (LOPS)**, establece los elementos básicos del sistema de formación de especialistas, y define con claridad la progresiva asunción de responsabilidades y su integración en las actividades del centro donde se está formando. Esa es la esencia del aprender mientras se trabaja, esencia de nuestro modelo de FSE. Así las líneas que marca esta ley establecen que:

- *La formación de Especialistas en Ciencias de la Salud implicará tanto una formación teórica y práctica como una **participación personal y progresiva del especialista en formación en la actividad y en las responsabilidades propias de la especialidad** de que se trate.*
- *En todo caso, los centros o unidades en los que se desarrolle la formación deberán estar **acreditados** conforme a lo previsto en el artículo 26.*





- La **duración de la residencia** será la fijada en el programa formativo de la especialidad y se señalará conforme a lo que dispongan, en su caso, las normas comunitarias
- La **actividad profesional** de los residentes será **planificada por los órganos de dirección conjuntamente con las comisiones de docencia** de los centros de forma tal que se incardine totalmente en el funcionamiento ordinario, continuado y de urgencias del centro sanitario.
- Los residentes deberán desarrollar, de forma programada y tutelada, las actividades previstas en el programa, **asumiendo de forma progresiva, según avancen en su formación, las actividades y responsabilidad propia del ejercicio autónomo de la especialidad.**

El Real Decreto 183/2008, que desarrolla la LOPS, regula aspectos básicos y fundamentales en el sistema de formación sanitaria especializada, establece en su capítulo V: *Deber general de supervisión y responsabilidad progresiva del residente*, artículos 14 y 15, los principios básicos que marcan las pautas del sistema de formación sanitaria especializada a lo largo de los años de residencia, y que se concretan después en los programas formativos de cada especialidad.

Partiendo del hecho de que los residentes tienen el deber y el derecho a completar su itinerario formativo, los centros y sus responsables han de facilitar el cumplimiento de los itinerarios formativos de cada residente y la **integración supervisada** de estos en las actividades asistenciales, docentes e investigadoras que se lleven a cabo en dichas unidades. Esta supervisión tiene un alcance más allá del propio tutor y no exclusiva de este, así se establece en el artículo 14 que **el deber general de supervisión es inherente a los profesionales que presten servicios en las distintas unidades asistenciales donde se formen los residentes**, quienes estarán obligados a informar a los tutores sobre las actividades realizadas por los residentes.

Se establece la asunción **progresiva de responsabilidades** en la especialidad que se esté cursando y un **nivel decreciente de supervisión**, a medida que se avanza en la adquisición de las competencias previstas en el programa formativo, hasta alcanzar el grado de responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de la profesión sanitaria de especialista. Y así se diseñan los programas formativos, de forma que se vaya alcanzando un grado de autonomía que permita al profesional ejercer su especialidad al día siguiente de obtener su diploma.

En el caso concreto de Medicina Familiar y Comunitaria, su programa establece que los residentes tienen que ser capaces durante el cuarto año de formación, de participar activamente en todas las actividades del Centro de Salud y de **hacerse cargo de forma autónoma y completa de una Consulta de Medicina de Familia sin la presencia del tutor**. La supervisión de las actividades autónomas que realice el residente en la Consulta se





concretará, sin perjuicio de su seguimiento a través de las actividades de tutorización continuada a las que antes se ha hecho referencia, en la posibilidad de que el residente pueda recurrir, en caso de duda o ante situaciones complejas, a su tutor principal, al de apoyo o a otros Médicos de Familia del Centro de Salud donde pase consulta. **Se recomienda que la actividad asistencial autónoma se realice de forma progresiva de tal manera que al finalizar el cuarto año abarque un periodo no inferior a dos meses.**

### Rotaciones externas

El artículo 21 del RD 183/2008 regula las rotaciones externas. Recordar, en relación las mismas que:

Se refiere a aquellas que se lleven a cabo en centros o dispositivos no previstos en el programa de formación ni en la acreditación otorgada al centro o unidad docente. Son autorizadas por el órgano competente de la correspondiente comunidad

La autorización de rotaciones externas requerirá el cumplimiento, entre otros, de los siguientes requisitos:

- **Ser propuestas por el tutor a la comisión de docencia** con especificación de los objetivos que se pretenden, que deben referirse a la ampliación de conocimientos o al aprendizaje de técnicas no practicadas en el centro o unidad y que, según el programa de formación, son necesarias o complementarias del mismo. Por tanto, debe justificarse la oportunidad de dicha rotación en el currículo formativo del residente.
- Que se realicen **preferentemente en centros acreditados para la docencia** o en centros nacionales o extranjeros de reconocido prestigio. No es imprescindible que el centro donde se realice la rotación esté acreditado, pero si muy aconsejable, facilitará además la autorización de la Comisión de Docencia de origen
- Que la gerencia del centro de origen se comprometa expresamente a **continuar abonando al residente la totalidad de sus retribuciones**, incluidas las derivadas de la atención continuada que realice durante la rotación externa.
- Que la **comisión de docencia de destino manifieste expresamente su conformidad**, a cuyos efectos se tendrán en cuenta las posibilidades docentes del dispositivo donde se realice la rotación.

### Sobre las retribuciones de los residentes.

El artículo 7 del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud





recoge la regulación de las retribuciones y los conceptos que comprende. En su apartado 1. d) establece que

d) Se percibirá un plus de residencia en aquellos territorios en los que esté establecido.

Esto es, las CCAA son las competentes para establecer complementos salariales, con los criterios que así se acuerden en los órganos de negociación correspondientes, y siempre en el marco de la relación laboral de carácter especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3.f) y en la disposición adicional primera de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

Celia Gómez González  
**Directora General de Ordenación Profesional**

